

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción cada de los Sres. MIJÓN HERERO 6 50 rs. el semestre, y 30 el trimestre pagados anticipados; Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

Indica que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Majestad continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.^o

Núm. 569.

El dia 30 del actual á la una de la tarde, se verificará en este Gobierno de provincia bajo mi presidencia y con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta el remate para la construcción de cincuenta y dos uniformes completos para la Guardia rural interina. León 20 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Pliego de condiciones con arreglo á las que se sacará á pública licitación la construcción de los uniformes y equipo de la Guardia Rural Interina.

1.^o Los uniformes que se han de construir para los cincuenta y dos Guardias rurales lo serán con sujeción en su hechura á los que usa la clase de tropa del depósito de caballos padres del Estado.

2.^o Se compondrán de cincuenta y dos chaquetas de paño pardo de Somonte ó Santa María de Nieva sin tiro con cuello recto de pana negro y cinco botones grandes dorados lisos, de cabeza de turco en cada lado de la solapa, cincuenta y dos chalecos rectos sin solapa, del mismo paño, con nueva botones dorados de la propia clase y hechura pero pequeños y dos corchetes para abrochar el cuello; cincuenta y dos pantalones bombacho con vuelta de paña negra; cincuenta y dos

sombreros ganchos de ala ancha y poco vuelta con escrapela engapada sujetos con una presilla de trenza amarilla; cincuenta y dos pares de zapatos y botines de piel altos: cincuenta y dos campanas con sus correspondientes vainas de biquineta é igual número de portafusiles de baqueta negros.

3.^o Los forros de las chaquetas, chalecos y pantalones habrán de ser de eudillo de algodón de hilo retorcido.

4.^o Los género serán enteramente iguales entre si debiendo presentarse en este Gobierno de provincia antes de ser cortados, como así también de mojarse antes de esta operación.

5.^o En dos chaquetas habrá de ponerse en las mangas galones, en una, uno de hilo de oro y en la otra de estambre amarillo, en la misma forma y de igual tamaño que los usan los sargentos y cabos del Ejército.

6.^o Los que se interesen en el remate presentarán también muestras de las cuales dejarán depositadas la mitad recogiendo ellos otra.

7.^o Todo el equipo será entregado previamente á los treinta días después que se le haya llevado á la contratista la aprobación de la subasta.

8.^o No será admitida ninguna prenda hasta que no sea cotejada con las muestras que han de quedar en este Gobierno de provincia y reconocida minuciosamente descubriendo aquellas que se comprenden de distinto género ó mal construidas.

9.^o El tipo de la subasta será el mil novecientos setenta y seis escudos la cual tendrá lugar en un solo acto el dia treinta del presente á la una de su tarde ante mi presidencia y con asistencia de dos Sres. Diputados provinciales y del Secretario del Gobierno y el oficial del Negociado que redactarán el acta.

10.^o Los licitadores formularán sus proposiciones según el modelo adjunto en pliegos cerrados al presidente de la subasta durante

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccinados ordinariamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

la media hora anterior á la presida para la misma subasta, publicando la carpeta el portador o incluirán el documento que acredite haber consignado en la Subasta de la Caja de Depósitos de esta provincia ciento noventa y siete escudos veinticuatro milésimas ó sea al diez por ciento del tipo máximo del servicio con arreglo á lo prevenido en el artículo 7 del reglamento citado en la cantidad se tendrá como fianza hasta transcurridos tres días después de aceptada la obra.

17.^o La provincia se compromete á satisfacer al contratista el importe de la subasta tan luego como se admita la obra.

18.^o Este contrato se hace á riesgo y ventura por consiguiente no podrá pedirse rescisión por el contratista cualquier que sean las circunstancias que alegue estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciando á todo fuero ó privilegio. León 20 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. I. de T..... vecino de..... se compromete á facilitar en el tiempo marcado y en la forma y con las condiciones que se expresan en el pliego de 20 de Setiembre de este año inserto en el Boletín oficial número 113 todas las prendas de vestuario y equipo para los 52 Guardias rurales por la cantidad de.....

Fecha y firma.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.^o

Núm. 570.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á instalar el paradero de Manuel Alvarez Sevilla, cuyas señas se indican á continuación, vecino de Bongiles partido judicial de Zamora, dándose cuenta del resultado que obtuvieren. León 19 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

SEÑAS.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz lar-

ga, cara id., color bueno, barba regular, edad entonces 48 años.

PARTICULARES.

Berrugas en la nariz en la parte derecha y un lunar negro en la espalda, el dedo indice de la derecha sin juego ó derecho.

BACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 571.

En el sorteo celebrado en Madrid el dia 16 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio a Doña Cinta Secundina Calabria, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. León 18 de Septiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAZ PÚBLICAS.—NEGOCIADO I.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse varias plazas de peones camineros en las carreteras de esta provincia, en conformidad con lo dispuesto en

la circular de la Dirección general de Obras públicas dí 31 de Marzo del corriente año, ha acordado hacerlo público por medio del presente periódico oficial á fin de que los que deseen obtener aquellas plazas y concurren en los mismos las circunstancias que á continuación se expresan, presenten sus solicitudes documentadas en la Sección de Fomento de este Gobierno, dentro del término de quince días contados desde el de la inserción del presente anuncio. León Setiembre 18 de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Circunstancias que deben concurrir en los pretendientes.

1.º Ser mayor de 20 años de edad y no pasar de 40, licenciado del ejército ó en su defecto ejercer la profesión de labrador u otra análoga al servicio que vaya desempeñar.

2.º No tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar su buena conducta.

Serán preferidos los que hayan trabajado en las obras de carreteras a satisfacción de los ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Los solicitantes presentarán su partida de bautismo y certificación de buena conducta del Alcalde del pueblo de su residencia ó del jefe á cuyas órdenes hayan servido.

TERMINO DE HUERGAS.

| Nombrs. de los propietarios. | Llevador ó colonos. | Su vecindad. | Parage donde radica la Oficio. |
|---------------------------------|------------------------|-----------------|-----------------------------------|
| Victoriana Alfonso. | Pedro Villuela. | Laciona. | |
| Miguel Piero. | Pelipe Arias. | Villomin. | Tepidero. |
| Pascuala Suarez. | Propietario. | Huergas. | id. |
| José Gonzalez. | Propietario. | Pereidilla. | id. |
| Juan Gordon. | id. | id. | |
| Antonio Gonzalez Martinez. | id. | Huergas. | id. |
| Maria Gonzalez. | Jacinto Gomez. | Nocedo. | id. |
| José Lombas. | Propietario. | Huerga. | id. |
| Julián García. | id. | id. | |
| Manuel Perez. | id. | id. | |
| Manuel Lombas. | id. | Nocedo. | id. |
| Francisco Arias. | id. | Huergas. | id. |
| Manuel Perez. | id. | id. | |
| Angel Arias. | id. | id. | |
| Jacinta Gonzalez. | id. | Nocedo. | id. |
| Antonio Arias. | id. | Huergas. | id. |
| Maria Gonzalez. | id. | Nocedo. | id. |
| Domingo Goeden. | id. | Pereidilla. | id. |
| Pascuala Suarez. | id. | Huergas. | id. |
| Bernardo Gutierrez. | id. | id. | |
| Manuel Perez. | id. | id. | |
| Juan Gutierrez. | id. | Necedo. | id. |
| Blas Arias Arguello. | Maria Gonzalez. | Bob. | id. |
| Manuel Gonzalez. | Propietario. | Huergas. | id. |
| Bernardo Gonzalez. | id. | Pereidilla. | id. |
| Herederos de Manuel Gordon. | id. | id. | |
| Santiago Gonzalez. | id. | Nocedo. | id. |
| Mateo Gonzalez. | id. | id. | |
| Blas Florba. | id. | Aledo. | id. |
| Bernardo Gonzalez. | id. | Pola. | id. |
| Antonio Robles. | José Garcia. | id. | id. |
| José Arguello. | Propietario. | Nocedo. | id. |
| Gaspar Garcia. | id. | Huergas. | id. |

| | | | |
|--------------------------------|---------------------|-------------------|---------------|
| Herederos de Vicente Gonzalez. | Propietario. | Nocedo. | Tefidero. |
| Del Estado. | Manuel Garcia. | Huergas. | id. |
| Angel Arias. | Propietario. | id. | id. |
| Francisco Arias. | id. | Pola. | id. |
| Antonio Robles. | Propietario. | Huergas. | id. |
| Manuel Garcia. | id. | id. | |
| Juan Gonzalez. | Propietario. | Huergas. | id. |
| Bernardo Suarez. | id. | id. | |
| Antonio Robles. | José Garcia. | Pola. | id. |
| José Lombas. | Propietario. | Huergas. | id. |
| Julián García. | id. | id. | |
| John Arias. | Julian Garcia. | Huergas. | id. |
| Antonio Miralles. | Propietario. | id. | id. |
| Felipe Arias. | Baltasar Arias. | Campo Santibanez. | Peña Escoria. |
| Ambrosio Fernandez Rabanal. | Propietario. | Huergas. | id. |
| Narciso Garcia Gordon. | Baltasar Arias. | id. | id. |
| Terrero comun. | Propietario. | id. | id. |
| Juan Bobis y compañeros. | Propietario. | Peredilla. | El Soto. |
| José Gonzalez. | Antonio Robles. | Pola. | Molino. |
| Gaspard Garcia y compañeros | Propietario. | Huergas. | El Soto. |
| Manuel Garcia. | id. | id. | id. |
| Gaspar Garcia. | id. | Pola. | id. |
| Antonio Robles. | id. | Huergas. | Colero. |
| Baltasar Arias. | id. | id. | El Solguera. |
| Gaspar Garcia. | id. | La Pola. | id. |
| Narciso Garcia Gordon. | id. | Huergas. | id. |
| Bernardo Gonzalez. | id. | Pereidilla. | id. |
| Angel Arias. | id. | Huergas. | id. |
| Bernardo Gonzalez. | id. | id. | |
| Diefonso Diaz. | id. | Huergas. | |
| Francisco Arias. | Lizardo Gonzalez. | Nocedo. | La Vega. |
| Bernardo Gutierrez. | Propietario. | Huergas. | id. |
| Joaquin Gonzalez. | id. | id. | id. |
| Ambrosio Fernandez Rabanal. | Baltasar Arias. | Campo Santibanez. | id. |
| Baltasar Arias. | Propietario. | Huergas. | id. |
| Angel Arias. | id. | id. | |
| Gaspar Garcia. | id. | Huergas. | |
| Narciso Garcia Gordon. | id. | id. | |
| Bernardo Gonzalez. | id. | Pereidilla. | |
| Angel Arias. | id. | Huergas. | |
| Bernardo Gonzalez. | id. | id. | |
| Diefonso Diaz. | id. | Huergas. | |
| Francisco Arias. | Lizardo Gonzalez. | Nocedo. | |
| Bernardo Gutierrez. | Propietario. | Huergas. | |
| Juan Antonio Arias. | id. | id. | |
| Juan Bobis. | id. | Pola. | |
| Antonio Robles. | id. | id. | |
| Bernardo Gonzalez. | id. | Huergas. | |
| Francisco Garcia. | id. | id. | |
| Juan Antonio Garcia. | id. | La Rolda. | |
| Bernardo Suarez. | id. | Huergas. | |
| Antonio Arias. | id. | id. | |
| Narciso Gonzalez. | id. | id. | |
| José Gonzalez. | id. | Pereidilla. | |
| Francisco Arias. | id. | Huergas. | |
| Del Estado Fabrica de Huerga. | Antonio Gonzalez. | Hoergas. | |
| Pedro Viñuela. | Propietario. | id. | |
| José Garcia. | id. | id. | |
| Manuel Garcia. | id. | id. | |
| Juan Cimas. | id. | Pola. | |
| José Gutierrez. | id. | id. | |
| Antonio Miranda. | Tomasa Rodriguez. | Vesilera. | |
| Tomas Rodriguez. | Propietaria. | Huergas. | |
| Manuel Perez. | id. | id. | |
| Vitallana Alfonso. | Manuel Perez Losas. | Laciona. | |
| Tomas Rodriguez. | Propietaria. | Huerga. | |
| Juan Gonzalez. | id. | Pola. | |
| Bernardo Gonzalez. | id. | Huergas. | |
| Felipe Rodriguez. | id. | id. | |
| Antonio Miranda. | Pedro Valentin. | Campo Santibanez. | |
| Ambrosio Fernandez. | Propietario. | Huergas. | |
| Bernardo Gutierrez. | id. | Pereidilla. | |
| José Gonzalez. | id. | Huergas. | |
| Francisco Garcia. | id. | id. | |
| Bernardo Gonzalez. | Propietario. | Huergas. | |
| Baltasar Arias. | id. | Pola. | |
| Antonio Arias. | id. | Huergas. | |
| Duque de Rivas. | id. | id. | |
| Martin Perez. | Francisco Suarez. | Madrid. | |
| Tomas Rodriguez. | Propietario. | Huergas. | |
| Juan Arias. | id. | id. | |
| Maquel Gonzalez. | id. | id. | |
| Martin Perez. | id. | Pola. | |
| Gaspar Garcia. | id. | id. | |
| Luis Garcia. | Antonio Gonzalez. | Leon. | |
| Untitled. | Propietario. | Huergas. | |
| Baltasar Arias. | id. | id. | |
| Bernardo Suarez. | José Bobis. | id. | |
| Santos Suarez. | Propietario. | id. | |
| Juan Bobis. | id. | Pola. | |
| Agustin Gutierrez. | Manuel Perez. | Huergas. | |

| Juan Arias Argüelles. | Propietario. | Huergos. | La Vega. |
|-----------------------|-------------------|---------------|----------|
| Felipe Arias. | id. | id. | id. |
| Angel Arias. | id. | id. | id. |
| Felipe Arias. | id. | id. | id. |
| Juan Gonzalez. | id. | id. | id. |
| Juan Arias. | id. | id. | id. |
| Martin Perez. | id. | id. | id. |
| Francisco Arias. | id. | id. | id. |
| Gaspal Garcia. | id. | id. | id. |
| José Bobis. | id. | id. | id. |
| Angel Arias. | id. | id. | id. |
| Gaspal Garcia. | id. | id. | id. |
| Blas Arias Argüelles. | José Garcia. | Boó Asturias. | id. |
| Juan Arias. | Propietario. | Huergos. | id. |
| Lois Garcia. | Antonio Gonzalez. | Leon. | id. |
| Gaspal Garcia. | Propietario. | Huergos. | id. |
| Joaquín Gonzalez. | id. | id. | id. |
| Antonio Robles. | Martin Perez. | Pola. | id. |
| Bernardo Gutierrez. | Propietario. | Huergos. | id. |
| Bárbara Perez. | id. | id. | id. |
| Martin Perez. | id. | id. | id. |
| José Bobis. | id. | id. | id. |
| Martin Perez. | id. | id. | id. |
| Manuel Perez. | id. | id. | id. |
| Pascual Suarez. | id. | id. | id. |
| Martin Perez. | id. | id. | id. |
| Pascual Suarez. | id. | id. | id. |
| Martin Perez. | id. | id. | id. |
| José Bobis. | id. | id. | id. |
| Pedro Bobis. | id. | id. | id. |
| José Gutierrez. | id. | id. | id. |
| Tomas Rodriguez. | id. | Pola. | id. |
| José Gonzalez. | id. | Huergos. | id. |
| José Bobis. | id. | Paredilla. | id. |
| Martin Perez. | id. | Huergos. | id. |
| Joaquín Gonzalez. | id. | id. | id. |
| Pascual Suarez. | id. | id. | id. |
| Bernardo Gutierrez. | id. | id. | id. |
| Manuel Perez. | id. | id. | id. |
| Bernardo Gonzalez. | id. | Pola. | id. |

Adiciones.

EN EL TÉRMINO DEL TEÑIDERO.

Isidoro Fernandez, vecino de Nocedo.

EN EL TÉRMINO DE LA VEGA.

Ambrosio Fernandez, de Rabanal.

EN EL TÉRMINO DEL PLANITO DEL ESCOBIO.

Martin Perez.

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Impuesto sobre carroajes
y caballerías.

Como complemento á la Instrucción dictada por consecuencia del Real decreto de 29 de Junio, próximo, pasado, la Dirección general de Contribuciones se ha servido circular á la Administración las siguientes

DECLARACIONES SOBRE LOS QUE ESTAN
COMPRENDIDOS EN ESTE IMPUESTO.

1.^a Carroajes que no se usan por diferentes causas.—En 23 de Julio acordó la Dirección que un carroaje esté sujeto al pago del impuesto, aunque no se haga uso de él por falta de caballería ó caballerías, ó por la voluntad de su dueño, mediante á que no es el uso, sino la posesión, sobre lo que recoge el impuesto.

2.^a Individuo que posea más de un carroje y solo un tiro.—

En igual fecha, que el individuo que tenga más de un carroje, aunque no posea más de un tiro, esté obligado al pago por cuantos carrojes posea, porque el impuesto recae sobre todos ellos.

3.^a Yeguas que no se destinan exclusivamente á la reproducción.—En 30 de Julio, que no hallándose expresamente comprendidas en las exenciones de que trata el artículo 3.^a del Real decreto de 29 de Junio otras yeguas que las que exclusivamente están destinadas á la reproducción, deben contribuir las que ademas se destinan á otros usos.

4.^a Caballerías de los aforados de guerra.—En 3 de Agosto, y por la misma razón de no hallarse comprendidas en las referidas exenciones, que las caballerías de los aforados de guerra deben satisfacer.

5.^a Dueños de tartanas que carezcan de caballerías de tiro.—En 27 de Agosto, que los dueños de tartanas, aunque carezcan de caballerías de tiro, están obligados al pago del impuesto por

cuantos vehículos tengan, porque aquél recoge sobre la posesión de carroje ó carroajes, siempre que estos no figuren en las matrículas del subsidio.

6.^a Dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la Contribución industrial.—En 29 de Agosto, que están también sujetos al nuevo impuesto los dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la Contribución industrial, porque no son las caballerías, sino el carroje, el que contribuye.

7.^a Tartanas tiradas por caballerías que alquilan sus dueños.—En igual fecha, que los que tienen tartanas y alquilan las caballerías de tiro cuando les conviene, están sujetos al impuesto por la posesión de estos carroajes.

8.^a Caballerías de los Arquitectos provinciales y sus auxiliares.—En 6 de Setiembre, que las caballerías que poseen los Arquitectos provinciales y auxiliares, se hallan sujetas al nuevo impuesto, por no estar comprendidas en las exenciones que designa el artículo 5.^a del Real decreto de 29 de Junio.

9.^a Caballerías de los Ingenieros y demás empleados de caminos, canales y puertos.—En la propia fecha, que los ingenieros y demás empleados de caminos, canales y puertos, deben también pagar el impuesto por las caballerías que posean, pues no están comprendidas en las excepciones de la ley.

10.^a Caballerías de los Profesores de medicina y cirugía y los Notarios y Escribanos de diligencias y actuaciones.—Y por último, en 9 de Setiembre, que los Profesores de medicina y cirugía, y los Notarios y Escribanos de diligencias y actuaciones, se hallan sujetos al pago del impuesto por las caballerías y carroajes, que los dueños destinan á su propio servicio, regalo ó comodidad; y á que los de las curas párrocos y sus coadjutores no se encuentran en este caso, toda vez que la mayor parte de los que los poseen tienen precisión de emplearlos para suministrar el pasto espiritual á sus feligreses, diseminados en caseríos y casas de campo á larga distancia de la iglesia matriz.

Al publicar las anteriores declaraciones debo advertir á los Ayuntamientos que la Administración de mi cargo comprobará los datos que la facilitan en sus matrículas los Ayuntamientos con el resultado que ofreció el recuento general de la ganadería, practicado por virtud del Real decreto de 20 de Mayo de 1865, y que para subsanar á los gastos que proporciona la formación de aquéllas, no se aprobarán las que no contengan el premio de 3 por 100 autorizado por el artículo 12 del citado Real decreto de 29 de Junio último. Leon 16 de Setiembre de 1867.—Sérgiovaldo García Acevedo.

La Dirección general de Rentas establecidas y Lederas con fecha 14 de actual me dice lo siguiente.

La calificación que se hace en las Fábricas de Tabacos de los que procedentes de aprehensiones remiten las Administraciones

de Hacienda pública, viene siendo objeto de continuas quejas á que esta Dirección general desea poner término. En opinión de los interesados en esas aprehensiones, se declaran muchas veces inútiles para toda clase de labores, tabacos que tienen condiciones utilizables; y como desde el punto en que esa opinión existe, por poco fundada que sea, daña el concepto moral de los funcionarios calificadores, á la vez que infunde el desaliento en los encargados de la persecución del fraude, que temen no reportar el premio debido, del penoso trabajo que ese servicio exige, es indispensable dictar una medida que ponga á los unos á cubierto de toda desconfianza, y garantice á los otros de que el derecho á la participación que la ley les concede, en los efectos decomisados, no puede dejarse ilusorio, sin causa legítima y con completa conciencia de que es así procedente.

Este resultado se obtendrá sin duda alguna concediendo á los aprehensores del referido artículo, la intervención en los actos de calificación de que se quejan, y en la inutilización de los efectos calificados cuando proceda, con derecho á protestar del primero, si por él se consideran perjudicados en sus intereses; y a fin de que así se verifique en lo sucesivo, esta Superioridad ha acordado las siguientes reglas:

1.^a Los Cuerpos de Carabineros del Reino, Guardia-Costas y Guardia Civil, podrán designar en las poblaciones donde hay establecidas Fábricas de Tabacos, un individuo de su seno con residencia en las mismas, para que en representación de los aprehensores que a dichos Cuerpos pertenezcan, asista al reconocimiento y calificación de los tabacos decomisados, conformándose ó no con ella.

2.^a Los Administradores de las Fábricas darán aviso escrito á dichos representantes, con 24 horas de anticipación, cuando menos, del día y hora en que hayan de tener lugar aquel acto.

3.^a Si transcurrida una hora después de la señalada, no hubiere concursado el representante de los aprehensores, se hará la declaración que proceda, sin que en este caso le quede derecho á reclamación alguna, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que se extienda.

4.^a Si, concurrendo, no se conforme con la calificación de los peritos, presentará en el término de tres días al Administrador de la Fábrica, un escrito en que manifieste las razones que para ello tenga, quien lo remitirá en seguida á esta Dirección general con muestras del tabaco elegidas y precintadas á presencia de aquél, para que la misma resuelva sin ulterior recurso.

5.^a Siempre que hayan de

utilizarse ó quemarse los tabacos declarados inútiles, se avisará á los representantes de los aprehensores en la forma y plazos prescritos en las reglas 2.^a y 3.^a, para que se cercioren de haberse practicado legalmente dichas operaciones, firmando también el testimonio que de ello debe extenderse.

7.^a Si las aprehensiones se hubiesen hecho por individuos de enalquiera otra corporación, ó por particulares, las Juntas administrativas, al darles conocimiento del falso declarando el comiso, les advertirán del derecho que tienen á estar representados en las Fábricas, cuando se haga el reconocimiento y calificación del género aprehendido, para que manifiesten en el acto si quieren ó no hacer uso de él.

8.^a Su determinación se hará constar en el acto, y si es afirmativa, manifestarán á la Administración, en el término de 3.^a dia y por escrito, el nombre y señas donde habite la persona que al efecto autoricen, para que se cumpla por las Fábricas lo dispuesto en las reglas 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a, pasados los cuales, se tendrá por renunciado el derecho.

9.^a Los Administradores de Hacienda pública, al enviar á las Fábricas los efectos decomisados por particulares, ó individuos de corporaciones distintas de las que se determinan en la regla 1.^a, consignarán precisamente en los oficios de aviso de las remesas, el nombre y señas de la habitación de la persona que haya de representarles, ó en otro caso que los interesados han renunciado á ese derecho.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes. Leon 18 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Sefismundo García Acevedo.

Gaceta del 15 de Setiembre.—Nºm. 238.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓDEN.

Subsecretaría—Sección de Orden público.—

NEGOCIADO 2.^a

En vista del mal resultado de las dos subastas celebradas para la enajenación de los útiles y efectos de la suprimida Imprenta Nacional, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que con arreglo á la nueva tasación se proceda á otra subasta según el adjunto pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguiente. Díos guarda á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867.—González Brabo.—Sñor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacarán á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al de-

partamento de imprenta, en la suprimida Imprenta Nacional.

1.^a El remate se verificará el dia 20 del mes actual, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo ó del funcionario que se delegue, y ante Notario público.

2.^a Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado dia, verificándose precisamente en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se expresará.

3.^a Estas proposiciones podrán hacerse, bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por los que existan de cada especie, para cuyo efecto está ya hecha la separación en lotes.

4.^a Los efectos á que se refiere este pliego, y los tipos que se han fijado para la subasta, estarán de manifiesto en mismo establecimiento todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5.^a Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposición una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 10 por 100 de valor de los efectos que cobriera su proposición. Este documento se devolverá en el acto, después de terminada la subasta, á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedar á responder del compromiso contraído el respectivo á la persona á cuya favor sean adjudicados.

6.^a Si restitasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

7.^a No se admitirá proposición que baje del tipo de tasación.

8.^a Hacía la adjudicación al mejor postor á postores relativamente á los efectos que se enajenan, entregarán aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos, á la orden del Sr. Ordenador de pagos del Ministerio de la Gobernación.

9.^a El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M.

10. Los gastos de expediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante.

Madrid 10 de Setiembre de 1867.—González Brabo.

Modelo de proposición.

D. N..., vecino de..., que vive..., enterado del pliego de condiciones publicando por... el dia... de..., en la Gaceta ó Diario de Avisos, se compromete á pagar por... (Aquí debe expresar detalladamente los objetos á que se contrae, la cantidad, en la letra, que ofrece por cada uno de ellos.)

DE LOS JUZGADOS.

D. Antonio Balbuena, primer suplente de Juez de Paz de este Ayuntamiento en funciones de Juez de primera instancia por traslación de este á otro punto y enfermedad del Juez de Paz.

Por el presente y segundo efecto; cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que pertenecieron a Justo Pelaez natural de Campillo á quien se presume muerto por que pase de cien años y de cuarenta su ausencia, para que el término de veinte días á contar desde que se fije este anuncio en el Pueblo de Campillo, lo deduzcan por medio de Procurador con poder bastante, teniendo presente que se han presentado Pascuata y Domingo González vecinos de Campillo, que se hallan en quinto grado civil con el Justo Pelaez. Tomás, Juan Tomás, y Juan María Pelaez vecinos y naturales de Utreiro en noveno grado civil en linea recta con el expresidente Pelaez; pues pasado dicho término les parará el perjuicio á que su omisión diere lugar.—Dado en Riallo á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Balbuena.—De su orden, Gerónimo Diez.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Paula García Zapico, viuda, vecina que fué de S. Juan de Torres, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente; apercibidos que de no verificarlo se declararán excluidas del derecho que pudieran tener; pues así lo tengo acordado en el expediente que á instancia del Promotor fiscal, se instruye por fallecimiento ab intestato de la Paula García.

Dado en La Bañeza diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernández.